



Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00243-00
Demandante	Lisseth Del Carmen Aguado Martínez
Demandado	Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena – intervenida.
Auto interlocutorio No.	102
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Lisseth del Carmen Aguado Martínez**, a través de apoderado Dr. Diego Alberto Rossi Polo, en contra de la Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena – intervenida.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto administrativo producto de la reclamación adiada el 11 de diciembre de 2018, que persigue el reconocimiento de una relación laboral bajo la figura del contrato realidad, y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155-2, 156-3 y 157 del CPACA, este despacho es competente.

La demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, en cuanto a la identificación e individualización del acto administrativo demandado, y se anexa la reclamación administrativa que dio origen al acto ficto según lo exige el artículo 166 como anexo a la demanda.

Obra poder especial otorgado conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP.

Respecto a otros requisitos formales de la demanda, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se advirtieron las siguientes falencias:

- Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020 y artículo 35 de ley 2080 de 2021 que modifico artículo 162 del CPACA

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado no acreditó con suficiencia el deber de envió simultáneo con la presentación de la demanda, de copia y de anexos a la entidad demandada. Y que es hoy motivo de inadmisión la omisión del envió.

Si bien se allegó captura de pantalla visible en el archivo 2 página 64 del expediente digital, en tal documento no se avizora que se trata de la demanda relativa a la señora Lisseth del Carmen Aguado Martínez, tampoco el medio de control. Incluso,





cabe anotar que fue remitido a través de dirección electrónica que no corresponde a la señalada por quien funge como apoderado en el presente asunto.

En ese sentido, no fue probado con suficiencia que el envío realizado cumple con las formalidades y el fin último que dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020¹, y el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

TERCERO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

¹ El artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855e36b58facba11d6fe04a11a4fd6787657e5740817072c0ab33c37554ba3c5

Documento generado en 04/03/2022 08:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

